

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.244

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 y Circular número 727 para su aplicación, por la que se regula la campaña aceituna 1949-50.

(Continuaci n).

ALMACENAMIENTO DE ORIGEN

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asigne por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista», al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenaciones de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones, resultaran debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguiente:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento de aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1949-50, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

En principio, no se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. Quedan facultadas las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesida-

des del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almacereros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Art. 13. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones iniciales de compra de aceite por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que estén autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes o almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilizan en la forma o con la rapidez debida, o que no se logre con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Co-

misarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotados al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

Art. 14. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

Art. 15. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y organismos dependientes de la misma serán descalificados como tales, sin

perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes con acidez no superior a tres grados, lampantes y el conjunto de humedad de impurezas no excederá del uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949, esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites comprendidos entre tres y cinco grados habrán de sufrir, a ser posible, mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos receptoras de los cupos habrán de hacerse cargo de los mismos en origen, adoptando cuantas medidas consideren precisas para rechazar cualquier partida que se pretenda servir en condiciones no adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, acidez, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos. Caso de que no se cumplan estos requisitos, serán responsables los almacenistas de destino de cuantas irregularidades se observen en las partidas de aceite recibidas en destino.

De igual forma los detallistas, al hacerse cargo de las partidas de aceite que les corresponda distribuir, darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen. Caso de no hacerlo, se les hará responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.^a Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deben las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por estos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.^a Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación

entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula tampoco serán computadas.

3.^a Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos destallistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil como máximo sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos

4.^a Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo en los casos justificados la baja en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las Zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, designarán con carácter forzoso los proveedores de los mismos, y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras, previo informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de

carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(Continuará).

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en el día de hoy en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por estafa, contra Ignacio Santiago Fedor Alvarez, el cual estuvo hospedado en la pensión «Gran Casino», de esta capital, de la cual se ausentó sin hacer efectivo el importe de su estancia, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado Municipal el día 28 de los corrientes, a las once y media de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado denunciado Ignacio Santiago Fedor Alvarez, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo

Por doña Hilario del Río Heras, doña Agapita Peiróten Ibáñez, doña Petra Ortega Arche, doña Jilia Alonso Funoll, doña Tomasa Medrano Herrero, doña Felisa Martín del Río, doña Florencia García Páramo, doña Casimira Navas Laguna, don Anastasio Pascual Gil, don Arturo García Herrera, don Juan de María Arranz, don Santos Lapuente Martínez, D. Enrique Ruiz Esteban, don Mariano Jáuregui Mier, don Filadelfo D. García Fraile, don Tomás de María Navas, don Félix Ibáñez González, don Damián Ibáñez González, don Arturo García Alonso, don Aurelio Gil Aseño, don Ignacio Bartolomé Sancho, don Alejandro Gómez Navas, don Antonio Gómez Navas, don Jesús Santos Marín, don Nicolás Martínez Martínez, don Ramón García Fraile, don Lamberto Gómez Navas, don Abundio López Peiróten y don Fortunato Martín del Río, mayores de edad y vecinos de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ese este Juzgado recurso contencioso administrativo contra el sorteo municipal de pinos celebrado el 28 de noviembre de 1949 y su acuerdo confirmatorio de 11 del mes de diciembre próximo pasado.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 16 de enero de 1950.—El Secretario del Tribunal, C. Crespo.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Municipio, correspondiente al año de 1950, los mozos Aniano Girones Gutiérrez, hijo de Vicente y María, y Venancio Marcos Madrigal, de Ciriaco y Micaela, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita para que comparezcan en la Casa Consistorial el día 29 de los corrientes a la rectificación del alistamiento; el día 12 de febrero a la rectificación definitiva y cierre del mismo, y el día 19 al acto de su clasificación y revisión, rogando a las personas que supieren algo acerca del paradero de los mismos lo manifiesten a esta Alcaldía a la mayor brevedad y haviendo presente a los interesados que su incomparecencia dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente de prófugo por este Ayuntamiento.

Avellanosa de Muñó 17 de enero de 1950.—El Alcalde, Claudio González.

Igual citación hace el Alcalde de Pampliega, respecto del mozo Valeriano Martínez Francés, hijo de Pedro y Luisa.

El de Nava de Roa, respecto de los mozos Juan Escudero Martínez, hijo de Pablo y Teófila, y José Luis García Sancha, de Agustín y Patrocinia.

El de Villalba de Duero, respecto del mozo Jose María Andrés Calvo, hijo de Eugenio y Antonia.

El de Rebolledo de la Torre, respecto del mozo Eusebio Bugedo Miguel, hijo de Onofre y Andrea.

Alcaldía de San Juan del Monte

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1949, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen presenten las reclamaciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

San Juan del Monte 18 de enero de 1950.—El Alcalde, Tomás Hernando.

Anuncios Particulares

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar.

El día 3 del próximo mes de febrero, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de diez caballos, seis mulos y tres mulas, de desecho, en el Cuartel que ocupa esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 23 de enero de 1950.

El día 15 del actual se extravió, en la feria de Villadiego, un buey castaño avellanado y con cara de vaca.

Quien tenga noticias de su paradero puede avisar a Luis Ausín, en el barrio de Villatoro.